

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anacos que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por enyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguna preceda al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligación pertenece y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.º de la presente.

Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de Presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar, con las formalidades en él establecidas, créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.º Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público será también requisito indispensable que la alteración de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.º No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicación á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto por los artículos precedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se rectificaran los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposición y de clasificación, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados á la misma (2 metros 83 centímetros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 20 por 100. Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 13 por 100. Embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 7 por 100. Y embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 3 por 100.

Art. 2.º La prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se abona á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 40 pesetas por cada tonelada de

arqueo (2 metros 83 centímetros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas.

Art. 3.º El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de los derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Núm. 1362.

Diputación provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión permanente para que sirva de base á la liquidación de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia durante el mes actual.

	Cts. de peseta.
Ración de pan de 70 decágramos.	25
Id. de cebada de 6'9375 litros.	61
Id. de paja de 6 kilogramos	18
Kilógramo de carbon.	09
Id. de leña.	04
Litro de aceite.	84

Córdoba 23 de Junio de 1880.—
El Vicepresidente accidental, Manuel Villa-Zevallos.

Diputacion provincial de Córdoba.

Reparto aprobado por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 15 de Mayo último, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de esta provincia respectivo al año próximo de 1880 á 81, con expresion de los datos que han servido de base á la derrama, con arreglo al art. 81 de la Ley orgánica provincial y el 134 de la Municipal y suma que al 21 por 100 corresponde satisfacer á cada pueblo.

	Territorial. = Pesetas.	Industrial. = Pesetas.	Total. = Pesetas.	5.ª parte que se deduce. = Pesetas.	Base del reparto. = Pesetas.	Cupo para cubrir el déficit al 21 por 100. = Pesetas.
Adamúz.	87360 82	2681 00	90041 82	4294 95	85746 87	18006 84
Aguilar.	323832 92	11429 65	335262 57	19912 99	315349 58	66223 41
Alcaracejos.	6080 31	215 00	6295 31	124 71	6170 60	1295 83
Almodóvar.	47665 23	1331 25	48996 48	7227 30	41769 18	8771 53
Añora.	6509 16	135 00	6644 16	190 72	6453 44	1355 22
Almedinilla.	20438 42	480 00	20918 42	973 22	19945 20	4188 49
Baena.	185140 04	11050 01	196190 05	7457 64	188732 41	39633 81
Belalcázar.	45962 03	2035 00	47997 03	4459 67	43537 36	9142 84
Belmez.	31819 30	8994 75	40814 05	270 83	40543 22	8514 08
Benamejí.	59764 29	3303 50	63067 79	2023 65	61044 14	12819 27
Blazquez.	9340 98	345 00	9685 98	634 50	9051 48	1900 81
Bujalance.	142837 88	7276 00	150113 88	6203 95	143909 93	30221 08
Córdoba.	674624 54	168231 09	842855 63	47916 58	794939 05	166937 20
Cabra.	266471 29	19802 70	286273 99	5884 53	280389 46	58881 79
Cañete	64213 65	1552 50	65766 15	4797 92	60968 23	12803 33
Carcabuey.	55329 42	3063 00	58392 42	830 95	57561 47	12087 91
Carlota.	41927 00	2066 50	43993 50	32 46	43961 04	9231 82
Carpio.	39229 97	2343 42	41573 39	185 72	41387 67	8691 41
Castro del Rio.	131564 80	6017 50	137582 30	5387 13	132195 17	27760 98
Conquinta.	3246 75	92 50	3339 25	9 49	3329 76	699 25
Doña Mencía.	30390 04	2040 00	32430 04	448 41	31981 63	6716 14
Dos Torres.	42098 55	1820 03	43918 58	6625 36	37293 22	7831 58
Encinas Reales.	26320 54	1314 50	27635 04	»	27635 04	5803 36
Espejo.	60313 60	2486 75	62800 35	4263 68	58536 67	12292 70
Espiel.	24013 77	1308 50	25322 27	843 81	24478 46	5140 48
Fernan Nuñez.	66631 52	5666 00	72297 52	193 64	72103 88	15141 81
Fuente la Lancha.	2379 48	37 50	2416 98	81 64	2335 34	490 42
Fuente Obejuna.	76341 63	3558 50	79900 13	2190 41	77709 72	16319 04
Fuente Tójar.	12203 04	282 50	12485 54	1652 01	10833 53	2275 04
Fuente Palmera.	18822 26	825 25	19647 51	345 57	19301 94	4053 41
Guadalcázar.	26450 01	245 34	26695 35	3328 56	23366 79	4907 03
Granjuela.	7463 29	405	7868 29	202 30	7665 99	1609 86
Guijo.	3152 55	140	3292 55	107 92	3184 63	668 77
Hinojosa.	70443 66	4804	75247 66	3738	71509 66	15017 03
Hornachuelos.	77169 48	1498 60	78668 08	12279 65	66388 43	13941 57
Lucena.	364878 08	28561 89	393439 97	5915 49	387524 48	81380 14
Luque.	60440 10	1830	62270 10	5116 27	57153 83	12002 30
Montalvan.	36345 73	1722	38067 73	2403 17	35664 56	7489 56
Montemayor.	55595 43	1165	56760 43	3650 89	53109 54	11153
Montilla.	261935 50	11934 50	273870 00	4721 93	269148 07	56521 09
Montoro.	380281 39	10646 96	390928 35	920 79	390007 56	81901 59
Monturque.	32584 54	542 50	33127 04	1543 99	31583 05	6632 44
Nueva Cartella.	8176 20	347 50	8523 70	24 17	8499 53	1784 90
Obejo.	9723 54	167 50	9891 04	908 34	8982 70	1886 37
Palenciana.	17839 25	952 50	18791 75	811 53	17980 22	3775 85
Palma del Rio.	131947 22	7568 09	139515 31	2944 20	136571 11	28679 93
Pedro Abad.	24632 37	1543 50	26175 87	1966 60	24209 27	5083 95
Pedroche.	16871 18	694 82	17566 00	438 44	17127 56	3596 79
Posadas.	49409 06	3400	52809 06	1927 97	50881 09	10685 03
Pozoblanco.	58765 37	6829	65594 37	891 04	64703 33	13587 70
Priego.	117270 61	13058 02	130328 63	1888 43	128440 20	26972 44
Puente Genil.	114341 01	5115 50	119456 51	3421 85	116034 66	24367 28
Rambla.	124835 00	5997 74	130832 74	4942 41	125890 33	26436 97
Rute.	96403 94	4276 50	100680 44	3010	97670 44	20510 79
San Sebastian.	9927 54	170	10097 54	504 94	9592 60	2014 45
Santaella.	139205 16	1883 84	141089 00	8321 04	132767 96	27881 27
Santa Eufemia.	8628 10	270	8898 10	69 81	8828 29	1853 94
Torrecampo.	17313 32	432 50	17745 82	285 43	17460 39	3666 68
Valenzuela.	29014 47	2299 22	31313 69	1680 11	29633 58	6223 05
Valsequillo.	7304 50	576	7880 50	870 89	7009 61	1472 02
Victoria.	15128 10	327 50	15455 60	703 80	14751 80	3097 88
Villa del Rio.	34028 52	4491	38519 52	417 61	38101 91	8001 40
Villafranca.	44954 35	2273 38	47227 73	2029 16	45198 57	9491 70
Villaharta.	2486 03	127 50	2613 53	24 71	2588 82	543 65
Villanueva de Córdoba.	55931 55	1761 12	57692 67	264 05	57428 62	12060 01
Villanueva del Duque.	8990 49	316	9306 49	55 64	9250 85	1942 68
Villanueva del Rey.	21218 00	2157 49	23375 49	300 28	23075 21	4845 79
Villaviciosa.	25713 74	3190 97	28904 71	368 44	28536 27	5992 62
Villaralto.	5263 14	170	5433 14	10 49	5422 65	1138 76
Viso.	20300 72	1850	22150 72	96 78	22053 94	4631 33
Iznajar.	40226 92	2510	42736 92	2837 42	39899 50	8378 89
Zuheros.	24733 45	1020 50	25753 95	902 70	24851 25	5218 76
	5260195 84	411058 38	5671254 22	222310 68	5448943 54	1144278 14

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que ingresen lo que les corresponda al vencimiento de los plazos marcados por la Ley.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1338.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Terminado por la Junta respectiva el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, respectivo al año económico de 1880 á 81, girado por el cupo del Tesoro y recargo municipal del 4 por 100 con el 2'62 de cobranza, la corporacion de mi presidencia en sesion extraordinaria de este día ha acordado su exposicion al público, por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, para que durante el mismo pueda examinarse en Secretaría por cuantos interesados lo deseen y hacer las reclamaciones que respecto de su liquidacion estimen.

Villanueva del Rey 22 de Junio de 1880.—Diego del Rey.—Por su mandado, Aquilino Gil.

Núm. 1340.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Don José Ramirez Pineda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal de Espejo.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de este cupo territorial que ha correspondido á esta riqueza en el próximo ejercicio económico de 1880 á 81, se anuncia hallarse de manifiesto, por ocho dias, en esta Secretaría capitular, para el examen de los interesados y reclamaciones que juzgaren sobre la aplicacion en los tipos de gravámen y recargos autorizados.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia y efectos.

Espejo 22 de Junio de 1880.—José Ramirez Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 1341.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde constitucional de Villaviciosa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1880 á 81, queda de manifiesto en esta Secretaría capitular, por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los contribuyentes pueda deducirse de agravios respecto á la aplicacion de los tantos por ciento; en la inteligencia de que trascur-

rido dicho plazo no serán admitidas.

Villaviciosa 20 de Junio de 1880.—José Escobar.

Núm. 1342.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Antonio Torres y Rodriguez, Segundo Teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Carcabuey.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el inmediato ejercicio económico de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y uno, se halla expuesto al público en esta Secretaría capitular, por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes que gusten pasen á examinarlo y puedan producir las reclamaciones que estimen procedentes sobre error en la aplicacion de los tantos por ciento en que sale gravada la riqueza.

Carcabuey veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Antonio Torres.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 1343.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Don José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta respectiva el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 81, queda de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde el de la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarlo los contribuyentes que gusten y aducir sobre el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaharta 20 de Junio de 1880.—José Felipe Fuentes.—El Secretario, Juan Garcia Olivares.

Núm. 1344.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

D. Francisco Marquez Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el próximo año económico de 1880 á 81, queda expuesto en la Secretaría, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se les hubiere ocasio-

nado algun perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento.

Y para la debida publicidad se fija el presente en San Sebastian de los Ballesteros á 21 de Junio de 1880. Francisco Marquez.—Por mandado de S. S., Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

Núm. 1353.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Pedro Palacios y Camacho, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la territorial formado para el año económico venidero de 1880 á 81, se espone al público, por término de ocho dias, á fin de que dentro de dicho periodo pueda examinarse por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren por mala aplicacion de los tantos por cientos de gravámen, en la inteligencia de que pasado que sea referido plazo no será oida ninguna de las que se presenten.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta.—Pedro Palacios.—Juan Maria de Lara, Secretario.

Núm. 1354.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

Don Bernabé Velarde Morillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en esta villa para el próximo año económico de 1880 á 81, queda de manifiesto al público durante ocho dias, á contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes inscritos en él puedan reclamar de agravios.

Dos-Torres 26 de Junio de 1880.—El Alcalde, Bernabé Velarde.—P. O., Fernando Naranjo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1370.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Alonso Osuna y Ortega, Escribano del Juzgado de esta villa de Castro del Rio.

Doy fé y testimonio: que en el mismo y por ante mi actuacion, se ha instruido expediente á instancia de D. José Villarreal y Castroviejo, vecino de Córdoba, sobre que se le dé la posesion de los vinculos fundados por el Ldc. D. Pedro Rodriguez Cazorra y el Pbro. D. Cristóbal

Castroviejo, en cuya peticion ha recaído el auto que se copia.

Auto. En la villa de Castro del Rio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano dijo: Por presentado con los documentos que se acompañan, se tiene por parte al Procurador Barranco en nombre de D. José Villarreal y Castroviejo, vecino de Córdoba, á virtud del poder bastanteado que será devuelto una vez que se testimonie á continuacion

Resultando de los documentos presentados que D.^a Francisca Castroviejo y Montero falleció sin sucesion en esta Villa el trece de Enero del corriente año; que á su fallecimiento poseia, entre otros bienes, los pertenecientes á la mitad reservable de la vinculacion fundada por el Licenciado don Pedro Rodriguez Cazorra, ó sean treinta y un celemines de tierra de huerta, sita en el pago de Sotomajuelo, de este ruedo; lindan con el rio Guadajocillo y camino que conduce á Jaen: la mitad de la casa que en dicho prédio existe, la de la noria de sangre y la mitad de la tercera parte de la de vuelo, puerto y azuda.

Resultando: que tambien poseia la doña Francisca Castroviejo la parte reservable del vinculo fundado por el Presbítero D. Cristóbal Castroviejo, ó sean la mitad de la casa número veinte y nueve calle Garciperez de esta poblacion, y un olivar de ciento doce piés en el partido de las Alhendiguillas, conocido hoy por Briones:

Resultando: que antes del fallecimiento de la repetida doña Francisca Castroviejo murió su hermana doña Fuensanta, por lo que representa á esta en los derechos á suceder en la mitad reservable antes relacionada, su hijo el solicitante D. José Villarreal Castroviejo, y que así se declare pide, como que se le dé la posesion de los mismos por medio del presente interdicto de adquirir.

Considerando: que relacionados bienes no están poseidos en la actualidad por persona alguna, y que D. José Villarreal representa el derecho de su madre doña Fuensanta como inmediata sucesora á la mitad reservable de dichos vinculos, por lo que le corresponde en tal concepto la posesion de los mismos sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y lo que determinan los artículos seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho del Enjuiciamiento civil;

Procedase á dársela en cualquiera de los bienes antes expresados, en voz y nombre de los demás, por el Alguacil de guardia á quien se dá comision, acompañado del pre-

sente actuario, previo el oportuno mandamiento: háganse á los colonos las intimaciones solicitadas para que reconozcan al nuevo poseedor, y verificado dése cuenta para proveer con arreglo á lo establecido por el artículo setecientos de la citada ley.

Así lo mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Martínez.—Alonso Osuna y Ortega.

Lo relacionado con mas espresion y el auto inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que está mandado, pongo el presente en Castro del Rio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1371.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se instruyen, y por la Escribanía del actuario, á instancia del Procurador D. Antonio Delgado Lopez, en representacion de don Luis Valls y Must, contra Florencio Valverde y Ruz, por cobro de reales, en cuyo expediente, por providencia de ayer, he mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una suerte de olivar al sitio nombrado Cañada de Vargas, que linda al Norte viñas y olivos de don Luis Calatrava, vecino de Fernan-Núñez, al Sur y Levante con el camino nombrado de Vargas, y á Poniente viñas del lagar nombrado de Rotiles: se compone de cinco fanegas, seis celemines y siete octavos, con doscientos setenta y cinco garrotes como de veinte y cinco años, cincuenta y una estacas mayores, cinco pequeñas, veinte y seis ciruelos, ocho almendros, quince higueras, un albarillo, un chaparro y un celemin de viñedo en su lado Este. Cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de tres mil novecientas sesenta y seis pesetas y veinte y cinco céntimos, tipo para su remate, que ha de tener lugar el día doce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, á cuyo efecto convoco licitadores; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Montilla á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Leopoldo Gandarias—P. M. de S. S., Aurelio Fernandez.

Núm. 1364.

Don Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en Derecho Civil y Cánónico, Licenciado en Administración, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: á todas las personas á quienes lo que se espresará corresponda ó pueda interesar por cualquier concepto, que en este Tribunal eclesiástico y por la Notaría del infrascripto, se instruye expediente para la venta á censo de una suerte de tierra calma en el partido de Pelagamas ó huerta de Quintana, término de Lucena, de cabida de tres hectáreas sesenta y cinco áreas y treinta y dos centiáreas, lindante por Oriente y Norte con olivares nuevos de Don José Ortiz Repiso, á Poniente otros de Don Fernando Cabrera y al Sur otros del mismo y de los herederos de Don Zacarias Cabrera. Y siete aranzadas, ó seandos hectáreas, sesenta y tres áreas y cuatro centiáreas de estacada en el partido de Palomares, de dicho término de Lucena, lindante por el Norte con olivar de Manuel Valverde, Poniente Majuelo de Pedro Chacon, Levante viñas de los herederos de Don Ignacio Villalba y al Sur con el camino del partido; cuyas dos fincas pertenecen al dote de la Capellania fundada en la Iglesia parroquial de dicha ciudad de Lucena por Antonio Manuel del Moral: y habiéndose probado la pró y utilidad de la enagenacion, he acordado se saque á la subasta y licitacion pública por término de treinta días, señalando para su remate el día treinta de Julio próximo venidero á las once de su mañana, el cual tendrá lugar simultáneamente en este Provisorato, sito en el Palacio Episcopal de esta ciudad, y en la ciudad de Lucena ante el Arcipreste de la misma, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto en las Notarias respectivas.

Córdoba veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Dr. Juan Comes.—Por mandado de S. S., Rafael Navarro.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos

los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de

prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos—la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en-carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba-tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Imprenta del Diario de Córdoba.